



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

CARRIZO MARISA ISABEL CONTRA LÍNEA DE MICROÓMNIBUS 47 SA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)

Número: EXP 33888/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00057078-4/2009-0

Actuación Nro: 905816/2023

En la Ciudad de Buenos Aires, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para entender en los recursos judiciales de apelación interpuestos por las partes en los autos “**CARRIZO MARISA ISABEL CONTRA LÍNEA DE MICROÓMNIBUS 47 SA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)**”, **EXP 33888/2009-0**, se estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada, la doctora GABRIELA SEIJAS dijo:

I. El 14 de junio de 2022 Marcelo Juan Segon hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por Marisa Isabel Carrizo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA). Ordenó al GCBA que pagara a la actora doscientos un mil pesos (\$201 000), más intereses calculados de acuerdo con el plenario "Eiben", con costas. Sostuvo que el plazo para el cumplimiento de la sentencia se ajustaría a lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del CCAT. Rechazó la demanda entablada contra Línea de Microómnibus 47 SA y su aseguradora Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, con costas por su orden. Sostuvo que la presencia de un árbol cuyo tronco inclinado invadía la calzada y entorpecía la circulación de los rodados tuvo incidencia directa en el resultado del hecho dañoso, y la Línea de Microómnibus 47 SA y su aseguradora no debían responder.

Desestimó los rubros incapacidad física y trastorno psíquico por no revestir el carácter de permanentes y señaló que no se demostró que la actora requiera de un tratamiento psicológico.

Estimó procedente el reclamo en concepto de daño moral y fijó la indemnización en doscientos mil pesos (\$200 000). En cuanto a los gastos farmacéuticos y de traslados consideró apropiado ordenar el pago de mil pesos (\$1000),

con exclusión de los gastos médicos que fueron rechazados. Finalmente, desestimó el reclamo por lucro cesante, debido a que consideró que no fue acreditado.

II. La sentencia de primera instancia fue apelada por la actora (v. act. 1499842/22), por el apoderado de Línea de Microómnibus 47 SA y su aseguradora Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (v. Act. 1505541/22) y por el GCBA (v. Act. 1560225/22).

La actora considera que es *excesivamente bajo* el monto otorgado en concepto de daño moral (v. Act. 2019151/22).

Amílcar Aníbal Rubellín, apoderado de Línea de Microómnibus 47 SA y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, criticó la imposición de costas (v. Act. 2124358/22).

Basilio Andrés Grieci, apoderado del GCBA, solicitó que se desestimara la indemnización concedida en concepto de daño moral y de gastos por falta de pruebas que justifiquen su reconocimiento (v. Act. 2131715/22).

Solo la actora contestó los traslados de las expresiones de agravios (v. Act. 2318552/22, 2131715/22 y 2320974/22).

Luego dictaminó la fiscal de Cámara, Nidia K. Cicero, y, realizado el sorteo pertinente, se ordenó el pase de autos al acuerdo.

III. Conforme la redacción dispuesta por la Ley 5931 (BOCBA 5286 del 03/01/18), el artículo 219 del CCAYT establece que cuando el “valor cuestionado” no exceda de diez mil (10 000) unidades fijas y no se trate de prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Más allá del debate en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a si debe tomarse como parámetro el monto de la demanda o el comprometido en la apelación, lo cierto es que en el caso de autos ambos son inferiores al umbral mínimo. En la demanda, Marisa Isabel Carrizo peticionó un resarcimiento de ochenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (\$85 280; v. fs. 30 vta., ap. II del expte. digitalizado en la Act. 1242193/21). El 14 de junio de 2022 Marcelo Juan Segon hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) al pago de



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

CARRIZO MARISA ISABEL CONTRA LÍNEA DE MICROÓMNIBUS 47 SA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)

Número: EXP 33888/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00057078-4/2009-0

Actuación Nro: 905816/2023

doscientos y un mil (\$201 000) en concepto de indemnización de daño moral y de gastos farmacéuticos y de traslados (v. Act. 1491528/22).

Ahora bien, el monto mínimo de apelabilidad al momento de la interposición de los recursos de la parte actora (14/06/22, v. Act. 1499842/22), del apoderado de Línea de Microómnibus 47 SA y su aseguradora (15/06/22, v. Act. 1505541/22) y del GCBA (22/06/22, v. Act. 1560225/22) era de quinientos ochenta y tres mil setecientos pesos (\$583 700) toda vez que el valor de cada unidad fija era de cincuenta y ocho pesos con treinta y siete centavos (\$58,37) conforme surge de la página oficial de la DGEyC (cfr. art. 3 del Decreto 64/22). Las cuestiones debatidas en autos no superan dicho umbral y tampoco involucran para los apelantes, obligaciones de carácter alimentario.

El artículo 26 de la Ley 402 (texto consolidado 2018) prevé que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia solo procede “cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo pretensión de ser contrarios a tales constituciones, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas”. Al interponer sus recursos de apelación y expresar agravios, las partes no cumplieron con el recaudo imprescindible de alegar la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde relación con las decisiones impugnadas.

La inapelabilidad por el monto tiene por finalidad limitar las apelaciones ante las cámaras a los casos cuya significación económica lo justifique, buscando así aligerar las tareas de aquellas posibilitando un estudio más detenido de los demás asuntos en los que deben conocer. Tales consideraciones integran el marco dentro del que debe realizarse la interpretación contextual del artículo 219. La ley debe ser

interpretada de una manera que le dé sentido y aplicación y que, además, no lleve a que su finalidad sea desvirtuada.

Por otro lado, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a que la doble instancia no constituye un requisito constitucional para la defensa en juicio, excepto cuando la ley la prevea, solo se modificó, a partir de la reforma de 1994, respecto a la materia penal (cf. arts. 75, inc. 22 de la CN, 8º, ap. 2º, h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, ap. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Una extensión indebida de la doble instancia, lejos de afianzar la prestación del servicio de justicia, obstaculiza su normal funcionamiento.

En modo alguno las restricciones de apelabilidad por el monto establecen una discriminación subjetiva. Por el contrario, solo determinan una limitación en la competencia del tribunal de alzada a partir de un aspecto concreto y objetivo aplicable a todos los justiciables.

IV. Atento el modo en que se resuelve, considero que las costas de esta instancia deben ser distribuidas en el orden causado.

V. Por los argumentos expuestos, estimo que deben declararse mal concedidos los recursos interpuestos, con costas de esta instancia en el orden causado (cf. art. 64, párr. 2º, del CCAyT).

En este sentido dejo expresado mi voto.

A la cuestión planteada, el doctor HORACIO G. A. CORTI dijo:

I. Remito al relato de los hechos efectuado por mi colega.

II. El artículo 219 del CCAyT –modificado por Ley 5931- establece los requisitos formales del recurso de apelación y, en su último párrafo indica que “cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia”.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

CARRIZO MARISA ISABEL CONTRA LÍNEA DE MICROÓMNIBUS 47 SA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)

Número: EXP 33888/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00057078-4/2009-0

Actuación Nro: 905816/2023

De aquellos términos cabe concluir que el monto que debe tenerse en cuenta para la admisibilidad del recurso de apelación es el vigente a la fecha de interposición de la demanda, ya que es el que representa el valor cuestionado en el proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 30/09/2008 (v. cuerpo 1 digitalizado en la actuación 1242193/2021), que el monto allí reclamado es de ochenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (\$ 85.280) y que la Resolución CM 487/2004 del 12/07/2004 fijó el monto de apelabilidad en cinco mil pesos (\$ 5.000), es que los recursos interpuestos por las partes son formalmente admisibles.

III. Resuelto lo anterior, corresponde tratar de forma conjunta los agravios de la parte actora y del GCBA dirigidos a cuestionar la indemnización por daño moral.

El daño moral constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho y anímicamente perjudicial, que debe ser reparado con sentido resarcitorio (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, Ed. Hammurabi, 1996, pág. 47).

Partiendo de la base de que el daño moral es el menoscabo a intereses no patrimoniales por el evento dañoso, no cabe ninguna duda que este queda probado con el solo hecho de la acción antijurídica (cfr. CNCom, sala A, sentencia del 20 de junio de 1999; ED, t. 185-544). Asimismo, el daño moral no requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica, sino que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral (cfr. CNCiv., sala E, sentencia del 12/3/1979; ED, t. 88-336).

Es pertinente también señalar que para establecer la cuantía del daño moral el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante, para luego fijar una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido por lo que, más que cualquier otro rubro, queda sujeto al prudente arbitrio judicial que ha de atenerse a una recta ponderación de las diversas características que emanan del proceso (CNCiv., sala L, sentencia del 16 de junio de 2000; ED, 191-319, ver también el criterio expresado por esta Cámara de Apelaciones en la causa Raimondo Inés Beatriz c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, Expte. n° 1679, sentencia del 26/03/2004).

En este sentido, coincido con el juez de grado en que el accidente padecido debió provocarle a la actora sentimientos de dolor, angustia, desazón que deben ser reparados.

Ahora bien, la parte actora solicitó para este rubro la suma de dieciocho mil pesos (\$ 18.000) o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse. Así, de acuerdo con las constancias de autos, la lesión sufrida por la actora implicó una internación de aproximadamente tres semanas sin secuelas físicas o psíquicas. Por estos motivos, considero apropiado reducir la indemnización otorgada en la instancia de grado y establecer por este daño la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), la cual devengará intereses conforme a lo decidido en la sentencia recurrida.

En estos términos corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la parte actora y hacer lugar parcialmente al interpuesto por el GCBA.

IV. El GCBA también cuestiona la indemnización por los gastos farmacéuticos y de traslado. Sostiene que no hay pruebas que justifiquen su reconocimiento.

Sobre este rubro, tal como sostuvo el Dr. Zuleta en la causa “Vega”, expediente 36067/2016-0, sentencia del 23/05/2022 -voto al que adherí-, rige un criterio amplio para su admisión sin que sea necesario acompañar comprobantes respectivos ya que se presume su gasto de acuerdo con la entidad de las lesiones sufridas por la víctima.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III

CARRIZO MARISA ISABEL CONTRA LÍNEA DE MICROÓMNIBUS 47 SA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)

Número: EXP 33888/2009-0

CUIJ: EXP J-01-00057078-4/2009-0

Actuación Nro: 905816/2023

Teniendo ello en cuenta, coincido con la apreciación del juez de grado en que las lesiones sufridas por la actora dan cuenta de la necesidad de efectuar gastos de farmacia y de traslado.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio expuesto por el GCBA.

V. La parte codemandada impugnó la distribución de las costas correspondientes al rechazo de la demanda contra la empresa de transporte y su compañía aseguradora.

Entiendo que la simple alusión al principio de la derrota no es suficiente para desvirtuar las razones brindadas por el juez de grado para apartarse de aquél y eximir de las costas a la parte actora imponiéndolas en el orden causado.

Por lo anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravio.

VI. Con respecto a las costas de esta instancia, considerando que el resultado obtenido por las partes en sus recursos, estimo que deben ser distribuidas en el orden causado (artículo 64, 2º párrafo del CCAT).

Así dejo expuesto mi voto.

A la cuestión planteada, el doctor HUGO R. ZULETA dijo:

Adhiero al voto del doctor Corti.

De acuerdo al resultado de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente a la apelación del GCBA con el alcance establecido en el considerando III del voto del doctor Corti; 2) Rechazar los recursos de las demás partes, así como el GCBA en el punto restante que fue materia de apelación; y 3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (cf. art. 64, párr. 2º, del CCAT).

Notifíquese a las partes y a la señora fiscal de Cámara. Oportunamente,
devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires